Núm. 404.—LEY sobre aranceles de importacion y exportacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor,

Considerando la necesidad de reformar el arancel de importacion y exportacion, de 7 de Julio de 1847, no solo para acomodarlo á los precios actuales de las mercancías, cuanto para variar, introducir y aclarar el nombre de otras que han sido inventadas ó alteradas desde aquella época, prévias las tres lecturas constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley.

Art. 1º. Los aranceles adjunto de importacion y exportacion, debidamente sancionados por el Senado, regirán en la República para el cobro de los respectivos derechos, dos meses despues de la publicacion de la presente ley, para los buques procedentes de Europa, treinta dias para los de los Estados-Unidos, y quince para los de las Antillas.

§ Los buques que hayan hecho su entrada ántes de la publicacion de la presente, ó que vengan ántes de vencidos los términos que quedan prefijados, satisfarán los derechos con arreglo a los aranceles anteriores.

Art. 2º. Para el cobro de los derechos de importacion, se formulará la planilla en conformidad á los avalúos en moneda fuerte establecido en dicho arancel, y se cobrarán los derechos a razón de un veinte y cinco por ciento sobre el avalúo, pagaderos en moneda fuerte de oro ó plata efectiva, ó en papel-moneda al precio corriente, el cual arreglará la administracion periódicamente, recojiendo previamente todos los informes que juzgue conducentes al mejor efecto.

Art. 3º. Al formular los manifiestos, deberán los importadores ó expotradores declarar por escrito al pié de ellos, su intencion de pagar, ya en moneda fuerte ó en papel; y en este último caso especificarán el precio que rija en aquella época. (1).

Art. 4º. Los efectos cuyos derechos deben cobrarse *ad valorem*, los que no estén especificados en el arancel, ó los que deben cobrarse por estimacion, pagarán igualmente un veinte y cinco por ciento, sobre el precio de costo en la factura ó sobre la estimacion. Exceptúanse los efectos siguientes, que solo pagarán un cinco por ciento.

(1) V. Resolucion del P. E. fecha 30 de Enero 1857.

1º. Las joyas, alhajas y utensilios de oro ó plata, cuyo principal valor sea el de la materia.

2º. Los relojes de faltriquera,

3º. Las piedras preciosas.

Art. 5º. Quedan libre de todo derecho de importacion:

1º. Los sables y espadas de caballería, las cajas de guerra, tambores, clarines, cartucheras, morriones, ginetas, vestuarios de ropas y charreteras.

2º. Toda especie de máquinas de agricultura é industria fabril; las bestias caballares y los demas animales que se introduz can para mejorar las crianzas.

3º. Todas las máquinas é instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes, los libros impresos de todas clases, á excepcion de los prohibidos; el equipaje de los pasageros, y finalmente todos aquellos efectos que se expresan en el arancel como libres de derechos.

4º. Los minerales de todas clases procedentes de las minas explotadas en la República.

5º. Los objetos y ornamentos destinados al servicio de las iglesias, y al culto divino, por declaracion del Prelado.

6º. Las tejas, tejitas y ladrillos.

Art. 6º. La planilla de los derechos de exportacion se formulará en conformidad á los precios fijos en moneda fuerte contenidos en el arancel adjunto de exportacion; y el pago se verificará segun queda determinado en el art. 3º.

Art. 7º. La exportacion de bestias caballares, por partidas, queda prohibida.

Art. 8º. Los efectos no especificados en el arancel de exportacion, quedan libres de todo derecho.

Art. 9º. Los manifiestos de importacion y exportacion y sus respectivos expedientes, deberán contener el valor ó costo en moneda fuerte, de todos los artículos, efectos, frutos y moneda que se importen ó exporten en la República, ya sea que paguen ó no derechos, á fin de poder facilitar la estadística nacional.

Art. 10. El precio que arregle la administracion regirá para la formacion de las planillas, segun esté establecido, sin que pueda variarse en manera alguna.

Art. 11. La presente ley deroga la de aranceles de 7 de

Julio de 1847, y toda otra ley, reglamento ó disposicion que le sea contraria. (1).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario,—Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los ocho dias del mes de Julio de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. J. Delmonte.

Núm. 405.—ARANCEL de importacion para la República Dominicana (2).

A

	pesos	cts.
Abanicos, con barillaje de marfil, nácar ó carey, docena.	24	
Id. entre-finos, con barillaje de marfil ó hueso, id....	12	
Id. de plumas, finos, con adornos, id....	12	
Id. de papel, con barillaje de madera ordinaria, id..	2	
Id. de plumas ordinarias, con adornos ó sin ellos, id..	4	
Aceite de comer ó de oliva, en botellas, la docena.....	3	
Id. en cajas de doce frasquitos, la id.....	1	
Id. en botijuelas ú otros envases, el galon....	1	
Id. de almendras, nueces ó avellanas dulces ó amargas, la libra..		35
Id. de ballena, el galon..		40
Id. de pescado, id.....		40
Id. de linaza, id....		80
Id. de hígado de pescado (balalao), la botella.....	1	
Id. de higuereta ó castor, la docena de id..	8	

(1) V. núm. 121.

(2) V. Resolucion del Ministro de Hacienda de fecha 23 de agosto del corriente año.